

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, El día 14 de abril de 2021, siendo la 1:54 de la tarde realicé llamada telefónica al número proporcionado por la parte accionante, esto es, al 3113125413, la cual fue atendida por la señora LUZ ENEIDA MARULANDA, quien adujo ser la hija de la accionante y ser quien está a cargo de la tutela por cuanto fue autorizada por su mamá que es una señora de edad. Manifiesta que el día 7 de abril de 2021 recibió respuesta en su correo al derecho de petición presentado y objeto de esta tutela. El despacho, dado que la parte accionada no aportó ese documento con la contestación a la demanda, le solicitó a la señora Marulanda la remisión del mismo a este despacho, actuación que fue realizada inmediatamente terminó la llamada.

JUAN JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sentencia de Tutela Nro. 78
Accionante	María Rosalba Amaya Tapias
Accionado	Gobernación De Antioquia - Dirección De Rentas Departamentales De La Gobernación De Antioquia
Vinculados	Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Antioquia; Dirección Departamental De Tránsito de la Gobernación de Antioquia
Radicado	05001-40-03-016-2021-00370-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 86 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Niega Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a las accionadas dar respuesta al derecho de petición radicados el 27 de febrero de 2021.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante **MARÍA ROSALBA AMAYA TAPIAS** que elevó el 27 de febrero de 2021 derechos de petición ante las accionadas asignándole el número de radicado **2021010074210** y en el cual solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito de una forma muy respetuosa la prescripción de los impuestos departamentales de la placa ESJ78A, de los años relacionados en el cuadro, ya que han transcurrido más de cinco años. Tengan presente que la Dian o cualquier administración de impuestos territorial tiene un término de 5 años para cobrar los impuestos que les adeuden los contribuyentes. Este término está contenido en el artículo 817 del estatuto tributario, y es un término perentorio que de no ser cumplido impide a la autoridad tributaria cobrar dicha deuda.

01	2017
02	2016
03	2015
04	2014
05	2013
06	2012
07	2011
08	2010
09	2009
10	2008
11	2007
12	2006
13	2005
14	2004
15	2003
16	2002
17	2001
18	2000
19	1999

***SEGUNDO:** Si mi petición es negada, solicito de una forma muy amable, se me aporte copia de las liquidaciones de cada uno de los años, copia de los mandamientos de pagos y copia de las notificaciones de los mandamientos de pago. Les agradezco su comprensión su amabilidad en dar pronta respuesta, como indica en la LEY 1755 DE 2015 (junio 30) Que son 15 días por copias de documentos."*

Sin embargo, indica que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de dichas entidades.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. Gobernación De Antioquia - Dirección De Rentas Departamentales De La Gobernación De Antioquia.

La Gobernación de Antioquia, mediante su departamento de Rentas departamentales se pronuncia al respecto indicando que el derecho de petición efectivamente fue radicado ante ellos y que el día 7 de abril de 2021. Manifiestan textualmente en su contestación que *"la Secretaria de Hacienda Tesorería General del Departamento-, procedió a emitir la resolución No. 2021060007542 del 07/04/2021, mediante la cual dio respuesta a la petición presentada por la peticionaria a través del radicado No. 2021010074210 del 27 de Febrero de 2021, la Tesorería General del Departamento resolvió decretar la prescripción de la vigencia 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009, por las consideraciones que se estipularon en la misma resolución, la respuesta a ésta petición fue notificada el día 07 de Abril de 2021 mediante notificación al correo indicado en la petición correo electrónico luzeneid145@gmail.com."*

Y plasma un pantallazo de la constancia de envío. Sin embargo, no aporta copia de la respuesta.

En razón de ello solicita declarar hecho superado respecto de la petición presentada en su contra.

3.2. Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Antioquia.

Notificada en debida forma corrobora el despacho que dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la consecuencia jurídica de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 relativa a la presunción de veracidad de los hechos manifestados en la acción constitucional.

3.3. Dirección Departamental De Tránsito de la Gobernación de Antioquia.

A su vez, notificada en debida forma advierte el despacho que no presentó contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la consecuencia jurídica de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 relativa a la presunción de veracidad de los hechos manifestados en la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la accionada **Gobernación De Antioquia - Dirección De Rentas Departamentales De La Gobernación De Antioquia**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2021 o, por el contrario, a establecer si se han cumplido los requisitos necesarios para declarar un hecho superado.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester

rememorar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al petionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.5. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus

derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*"⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente, se puede predicar la existencia de un

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

hecho superado, pues de ser así, la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.6 Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “**La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”-
Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó derecho de petición ante la **Gobernación De Antioquia - Dirección De Rentas Departamentales De La Gobernación De Antioquia** desde 27 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó:

"PRIMERO: Solicito de una forma muy respetuosa la prescripción de los impuestos departamentales de la placa ESJ78A, de los años relacionados en el cuadro, ya que han transcurrido más de cinco años. Tengan presente que la Dian o cualquier administración de impuestos territorial tiene un término de 5 años para cobrar los impuestos que les adeuden los contribuyentes. Este término está contenido en el artículo 817 del estatuto tributario, y es un término perentorio que de no ser cumplido impide a la autoridad tributaria cobrar dicha deuda.

01	2017
02	2016
03	2015
04	2014
05	2013
06	2012
07	2011
08	2010
09	2009
10	2008
11	2007
12	2006
13	2005
14	2004
15	2003
16	2002
17	2001
18	2000
19	1999

SEGUNDO: *Si mi petición es negada, solicito de una forma muy amable, se me aporte copia de las liquidaciones de cada uno de los años, copia de los mandamientos de pagos y copia de las notificaciones de los mandamientos de pago. Les agradezco su comprensión su amabilidad en dar pronta respuesta, como indica en la LEY 1755 DE 2015 (junio 30) Que son 15 días por copias de documentos."*

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En

este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la

atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** expidió el día 7 de abril de 2021 la Resolución Nro. 2021060007542 en la que pretende haber dado respuesta al derecho de petición objeto de esta tutela, igualmente, aduce que fue enviada de manera electrónica a la parte accionante, sin embargo, no aporta a este juzgado copia del contenido de la respuesta.

No obstante, como fue indicado en la constancia secretarial que reposa al inicio de esta providencia, la hija de la accionante radicó ante este juzgado copia de la respuesta referida. Dicho documento reposa en el archivo 9 de expediente, y del mismo se puede advertir que la accionada no hace pronunciamiento frente a la prescripción de los años 1999 a 2003 como fue solicitado por la parte actora, lo que traduciría en una respuesta incompleta digna de tutelar.

Empero, no puede ser esta la decisión a proferir si se tiene en cuenta que según el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 ya enunciado, la accionada cuenta con 30 días hábiles para responder la petición, en tanto la misma está dirigida a obtener **declaraciones de prescripción** por parte de su destinatario y a favor de la tutelante, por lo que es aplicable el término de 30 días para responder relativo a peticiones en general, igualmente, dicha petición fue radicada el día **27 de febrero de 2021**, es decir, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que al momento de presentarse la acción constitucional, el término de **30 días** otorgado por ley para dar respuesta de fondo aún no había expirado, **siendo la fecha límite para brindar respuesta el día de hoy 19 de abril de 2021 a las 5.00 p.m.**

En consecuencia, a la fecha de radicación de la acción tutelar, y a la fecha y hora de proferimiento de esta decisión, no ha vencido el término para dar respuesta a la petición, por lo que no puede predicarse lesión ius fundamental que tutelar, pues aún la accionada está a tiempo de pronunciarse de fondo y de forma completa frente a todo lo solicitado.

Sin embargo, se le exhortará dado la proximidad del vencimiento del término, para que procure dar respuesta de forma completa y oportuna a las peticiones presentadas por la tutelante.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: Negar la protección constitucional deprecada por la señora **MARÍA ROSALBA AMAYA TAPIAS** por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible

TERCERO. Se exhorta la **DIRECCIÓN DE RENTAS DEPARTAMENTALES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que procure dar respuesta de forma completa y oportuna a las peticiones presentadas por la tutelante.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef12dc27daae64cac89fe453c3508c43a01d6b1c1cd9fc933dd7
64dc56b2609**

Documento generado en 19/04/2021 11:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>